

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **LUZ GLADYS MIRANDA CORREDOR** en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La accionante señaló que el día 2 de agosto de 2021, elevó petición ante el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA**, en el cual solicitaba una certificación y la corrección en el sistema información que fue suministrada en la DIAN, respecto a que poseía un CDT, por cuanto la misma es una información errónea. Comunicó que la entidad accionada, a pesar de recibir la solicitud a través del área de correspondencia, no ha ofrecido respuesta de fondo, considerando que con ese actuar, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición. Por lo anterior solicitó:

- “1. Se ampare mi derecho fundamental de petición.*
- 2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s)”.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 27 de septiembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al **BANCO BILBAO VIZCAYA**

ARGENTARIA -BBVA, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El Apoderado Especial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA**, indicó que emitió respuesta mediante oficio el 1 de octubre de 2021, siendo notificado al correo electrónico de la accionante, aseverando la constatación de un hecho superado y solicitando la improcedencia de la acción de tutela, al evidenciarse que no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, debe ampararse el derecho de petición de la ciudadana **LUZ GLADYS MIRANDA CORREDOR**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado, por cuanto **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA**, dio contestación de fondo a la solicitado por la accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los

derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por la señora **LUZ GLADYS MIRANDA CORREDOR**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de la entidad accionada. Así pues, la accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho de petición, estando legitimada como activa en el trámite tutelar.

• **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA**, es una entidad de carácter privada a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

• **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 27 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de agosto del presente año, cuando la entidad accionada no dio contestación a los postulados requeridos por la accionante, después de transcurrido los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

• **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el

artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

La Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, estableció en sentencia T- 103 de 2019:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.**”* (subrayado fuera del texto)

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **LUZ GLADYS MIRANDA CORREDOR**, interpuso acción de tutela en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 2 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la petición fue radicada con consecutivo 20210812-502046 el 2 de agosto de 2021, de forma física ante las oficinas del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA**.

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por la accionante, fueron resueltas mediante el oficio 20211001-131655-17399 del 1 de octubre de 2021, en el cual, la entidad le informó que, cumpliendo las obligaciones legales reportó ante la DIAN que la actora Luz Gladys Miranda tenía un CDT con dicho banco. Situación que verificó, aclarando que el BBVA reportó correctamente la información, aportando la constancia de la situación financiera.

Respuesta que fuera notificada a la accionante el 1 de octubre de 2021, al correo electrónico gladconsuertemiranda@gmail.com, email que concuerda con el aportado por la demandante en el derecho de petición y acción constitucional. Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de la entidad accionada para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por **LUZ GLADYS MIRANDA CORREDOR** en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **LUZ GLADYS MIRANDA CORREDOR**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**